

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA
LA LEY ESTATAL DEL CUERPO DE
BOMBEROS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada integrante de Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los siniestros son lo de cada día siendo intencionales o no, sus consecuencias y caracteres son un factor social y económico. Dicho crecimiento en las comunidades, en nuestro Estado de Michoacán de Ocampo.

Breve antecedente del Cuerpos de Bomberos, surge durante el siglo XVII, dando origen a lo que hoy se conoce a un oficio de gran reconocimiento social en nuestra nación. En nuestro Estado no alcanza aun el primer siglo. Aparece ya con estructura de Bomberos, aproximadamente data de 1993 con la Institución Pública de Protección Civil.

Hoy por hoy las Bomberas y Bomberos, ofrecen programas de manejo contra incendios en su sociedad y enfrentan estos fenómenos de conflagración, su principal función es de rescatar vidas e inmuebles, algunas emergencias cotidianas como son: derramados químicos, accidentes vehiculares, inundaciones, rescates, contingencias, y demás.

A su vez, los Bomberos informan de las medidas de protección reglamentarias contra incendios; llevan a cabo inspecciones, revisan las vías de evacuación correctas, detectores de humo reglamentario en beneficio de personal que labora en tiendas, fábricas, oficinas, hoteles y casas habitación.

Además, hacen una excelente labor al visitar escuelas, en donde desarrollan labores de concientización con relación a los incendios y su prevención, fomentan valores entre los niños, niñas y adolescentes, al manejo

adecuado del fuego, particularmente de la pirotecnia, entre otras.

El sector laboral del Cuerpo de Bomberas y Bomberos, están integrado generalmente por personas con contrato. Así como voluntarias y voluntarios, el primer paso es su capacitación oportuna y más adelante la búsqueda del mejor equipamiento posible ya que esta es una parte que muestra una gran debilidad para que Bomberas y Bomberos, puedan realizar sus labores cotidianas; con el menor riesgo posible para ello y la ciudadanía.

Los accidentes más comunes relacionadas con incendios, son generados por accidentes diversos, pero también por una falta de prevención y en muchas ocasiones no pueden ser atendidos de manera oportuna ya que los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, en muchas regiones del país son muy escasos no se cuenta con los vehículos suficientes y están muy distantes entre sí.

En el Estado de Michoacán los Cuerpos de Bomberas, Bomberos y organizaciones de voluntarios constituidos se ubican en los municipios, comunidades de la entidad, los cuales se encuentran constituidos en la Ciudad de Morelia, Uruapan, Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Salvador Escalante, Peribán, Tingambato, Tuxpán, Aguililla, Zacapu, la Piedad, Tlalpujahuá, Zinapécuaro, Pátzcuaro, Paracho, Maravatío, Quiroga, Ciudad Hidalgo, Puruándiro, Purépero, Los Reyes, Zamora, Zitácuaro entre otros.

Ante esta realidad, las consecuencias son devastadoras porque las circunstancias de la evidente falta de apoyo, de los diferentes niveles de gobierno generan por consecuencia la pérdida de vidas humanas, y los riesgos que corren los trabajadores del Cuerpo de Bomberos.

Actualmente, Michoacán es un Estado expuesto en dos partes en esta materia siendo las siguientes: la primera es Amenazas naturales: por deslizamientos, inundaciones, sequías, heladas, y el segundo antropogénico: incendios forestales y estructurales, amenazas de carácter tecnológico y sanitario y la concentración masiva de personas, entre otros. Verbigracia a esto, se refiere un muestreo en relación a las amenazas naturales en el Estado de Michoacán, con estadística vigente, se tiene el quinto lugar de Incendios Forestales. [1] En tal virtud, se tiene un personal en este sector al combate de incendio de 579, personas aproximadamente. [2] Falta considerar las pérdidas económicas y demás consecuentes.

Dentro de su labor cotidiana de trabajo Bomberas y Bomberos de guardia, trabajan en las estaciones de

Bomberos, donde pasan la era entre la llamada de espera y a su vez dedicándose al mantenimiento de los vehículos de Bomberos, equipo y técnicas en su forma de entrenar la extinción de incendios.

Por tanto, se debe tomar en cuenta la dignificación, la profesión tan humana y más aún, contar con un salario, derechos laborales y un seguro de vida para en caso de ser necesario, ya que a todas luces enmarca un trabajo con grandes riesgos.

En lo correspondiente al régimen laboral aplicable a Bomberas y Bomberos, será el establecido por la legislación laboral, como garantía apremiante, por ende, es de suma importancia, que a la postre se dé la Ley de Bomberos, vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe destacar un dato importante, es a partir del año 2017, en Morelia, se implementó la dación y/o colecta en beneficio a los Bomberos, a través de las acciones sistematizadas con el ayuntamiento de Morelia al igual que la dependencia de Protección Civil y el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS), invita a la donación de \$5 pesos, hasta la cantidad deseada, donde se podrá utilizar el recurso para mantenimiento de uniformes, vehículos, material.

Por ende, una vez revisada la legislación de las 32 entidades federativas de nuestro país, podemos identificar que solamente son tres las entidades que cuentan con una Ley que regula a Bomberas y Bomberos siendo las entidades siguientes: Chiapas, Veracruz, Estado de México y CDMX.

Por lo que ve al Congreso de Michoacán aprobó en 2018 el Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Bomberos del Estado, sin embargo, el Ejecutivo local formuló observaciones que hasta la fecha no han sido atendidas. En dicho proyecto de Ley se crea el organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado Coordinación de Bomberos del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y tendrá autonomía operativa, financiera y de gestión. [3]

En este tenor, existe preocupación en siete Congresos locales sobre las necesidades de dotar de leyes que regulen a los bomberos y se les garanticen mejores condiciones laborales; de ahí que se encuentran en estudio Iniciativas para crear la legislación en la materia, como son los casos de Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chihuahua, Estado de México, Michoacán. [4]

Lo anterior, se sustenta jurídicamente en los artículos 1° y 115 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Y en ámbito local en su artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Así como, Artículo 7° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. [5]

En subsecuente esta Ley contiene disposiciones regulan el recurso humano ante el Cuerpo de Bomberas y Bomberos, ante el nivel Estatal y que es necesario por más de un y mil descripciones respaldadas y cuyo bosquejo es necesario para la referente propuesta para la **Ley Estatal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo**.

En la actualidad se cuenta con poca Jurisprudencia para enmarcar los principios de supremacía constitucional garantía de naturaleza jurídica, tan relevante al referir ya en la materia de Bomberos. Referente a ello se encuentra la de Bomberos del Estado de Morelos, para su sustento máxime jurídico de la suprema corte de justicia, en su página oficial. Con la siguiente Tesis: “ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRO HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ESTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.” [6]

Por consiguiente, esta Ley contiene disposiciones, lineamientos, que regulan el recurso humano jerarquizado y legal en los Cuerpos de Bomberas y Bomberos. Si bien es cierto, en el Estado de Michoacán de Ocampo, han sido omisos en este Sector, siendo necesaria la **Ley Estatal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo**. Asimismo, se indica que con independencia de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectiva, los bomberos tendrán derechos como percibir un salario remunerado acorde a las características de servicios; recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros; ser sujeto de estímulos y presea al mérito; entre otros. En conclusión, se requiere esa urgente necesidad de dar viabilidad jurídica a esta estructura de Seguridad, que traen consigo un beneficio social.

Finalmente, es una necesidad de Seguridad de Salud Pública, ante la sociedad y sus Instituciones, han dejado a un lado tan apremiante necesidad, se omite de forma tajante y no se han puesto a pensar alguna vez del riesgo latente y al que nadie esta exento en nuestros bosques, cerros, bienes materiales, y a la propia vida del ser humano, en lo cultural se debe empezar con una cultura de concientizar, pero latente a la garantía jurídica, que es necesaria con la clara participación social y en beneficio de la misma, en función de la capacidad de operación del Cuerpo de Bomberas y Bomberos.

Al aprobar esta ley se dota al Poder Ejecutivo de una Ley actualizada e idónea para regular el recurso humano que desarrolla la actividad del servicio de Bomberas y Bomberos, en atención de las emergencias de carácter civil con interés público.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley Estatal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Único. Se crea la Ley de Bomberos. Para quedar como sigue:

Titulo Primero
De las Disposiciones Generales

Capítulo Primero
Objeto y Naturaleza de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto establecer las bases en general, procedimientos, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos.

Artículo 2°. Objeto y naturaleza de esta Ley:

- I. Establecer las bases para la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, como un servicio público en la atención de emergencias, preponderante especializado en las labores de prevención y combate de incendios, así como de apoyo en la primera respuesta ante emergencias, desastres, rescates y salvamentos en el marco de la gestión integral del riesgo y la Protección Civil;
- II. Definir las tareas las funciones, facultades y obligaciones correspondientes al Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo dentro del sistema de Protección Civil Estatal y Municipal.
- III. La coordinación de las tareas del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo; con el sistema de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.
- IV. La regulación de los patronatos de Bomberos en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Regular la asignación de recursos materiales, tecnológicos y de infraestructura para los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. Ser coadyuvante en salvaguardar la vida de las personas, su entorno y bienes al ocurrir una emergencia, siniestro o desastre de cualquier índole.
- VII. Prestar el auxilio inmediato a la población ante una contingencia, así como emergencias, riesgos y desastres de cualquier índole; y su óptimo

funcionamiento y operación del Cuerpo de Bomberos, así como promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural.

VIII. Las demás que se prevean en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3°. En los términos de la ley de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables, la actividad del organismo descentralizados constituye por su complejidad un servicio público de alta especialización de carácter civil y este contara con personalidad jurídica, patrimonio propio y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus funciones que la ley le confiera de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4°. La honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de prevención, la lealtad a la Institución, su eficacia, y la partición responsable en los sistemas de Protección Civil Estatal y Municipal con todos los organismos públicos y privados con los que fuese necesaria su relación, así como toda actividad que realice el Cuerpo de Bomberos de Michoacán de Ocampo, tendrá como criterios rectores los antes mencionados.

Artículo 5°. En la actuación de los elementos del Cuerpo de Bomberas, Bomberos y Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrán además de los previstos para todo servidor público como ejes rectores de su actuar, los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en el auxilio a la población en caso de riesgo o emergencia;
- III. Subsidiaridad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la Gestión Integral de Riesgos, particularmente en la mitigación y auxilio a la población;
- V. Corresponsabilidad entre sociedades y gobierno,
- VI. Honradez y de respeto a los derechos humanos;
- VII. Capacitación, y
- VIII. Lealtad Institucional.

Artículo 6°. El Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, son

una Institución de Servicio Público cuyo objeto principal es prevenir y extinguir incendios, entre otros, protegiendo y defendiendo los intereses y las vidas que a consecuencia de cualquier siniestro puedan encontrarse en peligro la vida dentro del territorio comprendido en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 7°. Toda persona sin distinción de edad, raza, religión, general, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación, tiene el derecho de solicitar los servicios del Cuerpo de Bomberos, en situaciones de emergencia, siniestro y desastre u otras a que se refiere esta Ley.

El Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la obligación de denunciar ante la autoridad correspondiente el mal uso de los sistemas de comunicación destinado para emergencias por falsas llamadas con el fin de que se sancione a quien o quienes hagan mal uso de dicho sistema y se les aplique la sanción a la que se hagan merecedores.

Artículo 8°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Bombero:* Servidor Pública miembro de un cuerpo de salvaguardar de la población, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

II. *Bombero Forestal:* Servidor Público miembro de un cuerpo de salvaguardar del medio ambiente, altamente especializado, encargado de la prevención, combate y extinción de incendios en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental que se encuentran en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. *Bombero Voluntario:* Persona que tiene por oficio extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros.

IV. *El Consejo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo:* Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del organismo con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones, así como de transmitir ideas y propuestas que hagan llegar la población, Bomberas y Bomberos.

V. *Capacitación:* Es un proceso continuo de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se desarrollan las habilidades y destrezas de los Cuerpos de Bomberas, Bomberos, y voluntarios del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. *Director General del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo:* Encargado de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Legislatura del estado determine, asimismo, será el representante jurídico de este organismo.

VII. *Desastre:* Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no puede salir adelante por sus propios medios.

VIII. *Gestión Integral del Riesgo:* Repentino e imprevisto ocurrido en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y área de valor ambiental, que hace tomar medidas de protección y control inmediatas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

IX. *Emergencia:* A la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, presencia de un agente perturbador;

X. *Equipo:* Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección, o extensión de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para el ataque y extensión de éstos.

XI. *Establecimiento Mercantil:* Inmueble en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma permanente.

XII. *Estación:* Instalación operativa ubicada en una Demarcación Territorial, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes al Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XIII. *Estación Central:* Sede de los Órganos de Administración del Cuerpo de Bomberos Estado de Michoacán de Ocampo.

XIV. *Extinción:* Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población.

XV. *Falsa Alarma:* Hecho repentino que pone a la población en una situación de peligro, que es contralada inmediatamente por la propia sociedad resultando innecesaria la intervención de la corporación.

XVI. *Falsa Llamada:* De auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa causa la movilización del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XVII. *Instrucción:* Es toda indicación para ser cumplida que se emite para el logro de funciones encomendadas por esta Ley a los Cuerpos de Bomberos municipales, en estricto apego a los derechos humanos, y a los derechos laborales.

XVIII. *Gobernador del Estado:* Es el Titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.

XIX. *CBEMO:* Siglas que denominan al Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XX. *Asociaciones Civiles.* Persona jurídica sin ánimo de lucro para sí ni para sus miembros o terceros, cuyo

objeto no puede ser contrario al interés general ni el bien común.

XXI. *Organizaciones Sociales*: Acción y efecto de organizar a la asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines.

XXII. *Industria*: Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas.

XXIII. *Mitigación*: Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.

XXIV. *Organismo*: Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Estado de Michoacán de Ocampo.

XXV. *Patronato*: Órgano interno de cada Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XXVI. *Prevención*: Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación.

Capítulo Segundo.

De las Funciones de los Cuerpos de Bomberos

Artículo 9º. Corresponde primordialmente al Organismo, el combate y extinción de incendios que se susciten en el estado y en los municipios de Michoacán de Ocampo, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere la presente Ley y coadyuva con los demás organismos públicos o privados encargados de la Protección Civil teniendo las siguientes funciones:

I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Estado de Michoacán y sus municipios;

II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley;

III. Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales, así determinadas por los Programas que define el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Control y extinción de fugas de gas y derramas de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;

V. Atención a explosiones;

VI. Atención y control de derrames de sustancias peligrosas;

VII. Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas;

VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimientos en coordinación Comisión Federal de Electricidad, CFE, según corresponda.

IX. Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera la labor del Organismo;

X. Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres o cualquier fauna nociva;

XI. Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;

XII. Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;

XIII. Atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;

XIV. Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;

XV. Adquirir, arrendar y enajenar muebles e inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con los programas de operación, debidamente aprobados, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI. Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;

XVII. Suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados a efecto de generar o adquirir tecnología moderna para aplicarlos al servicio y para capacitar al personal;

XVIII. Suscribir convenio de ayuda recíproca con organismos de Bomberas, Bomberos de entidades federativas vecinas o de otros Cuerpo de Bomberos del país, en la áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso;

XIX. Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere su funcionamiento, y

XX. Las demás que esta ley, el reglamento o convenios le confieran de manera expresa.

Artículo 10. Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población el organismo en el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

Título Segundo.

De la Organización y Administración de Cuerpos de Bomberos

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 11. El organismo estará conformado por las siguientes instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo:

I. Junta de Gobierno. Es el Órgano de gobierno, máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias generales, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento.

II. Dirección General. Es la encargada de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Lleva consigo la representación legal del Organismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán y su reglamento. Así mismo, en su artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Dirección Administrativa. Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.

IV. Contraloría Interna. Es el Órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la secretaría de contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 12. Los Cuerpos de Bomberos en el Estado de Michoacán, deberán conformarse de acuerdo con la capacidad presupuestal de cada Municipio, para lo cual el Ayuntamiento deberá establecer suficiencia presupuestal para su operación.

Los Ayuntamientos, para la designación de presupuesto, deberán considerar criterios de población, incidencia de siniestros y expansión territorial de su municipio, procurando que, en cada región prioritaria de su territorio, puedan establecerse las estaciones o subestaciones necesarias de conformidad con lo que disponga su Atlas de Riesgos Municipal.

Capítulo Segundo De la Junta de Gobierno

Artículo 13. La Junta de Gobierno, en su carácter de máxima autoridad del Organismo, se integrará de la siguiente manera:

I. Dos funcionarios designados por el secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, uno de los cuales será el presidente de la Junta.

II. Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimiento en Protección Civil y en labores de bomberos, nominados por la Comisión de seguridad pública y protección civil del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Dos representantes del Patronato del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Una persona designada por demás miembros del órgano de Gobierno, a propuesta del presidente y el cual fungirá como secretario de la junta.

Por cada uno de los miembros electos se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán en ausencia de éstos las mismas facultades.

Artículo 14. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Ratificar la propuesta del presupuesto de egresos, así como de los ingresos anuales del organismo, que haga el director general, para que sea enviados a los secretarios de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Analizar y aprobar los proyectos de inversión y crediticios que el Organismo requiera para que proceda conforme a las disposiciones aplicables;

III. Establecer las políticas generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración general, a las que se sujete el Organismo;

IV. Expedir las normas y bases generales para resolver sobre las inversiones del Organismo;

V. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, los protocolos, las políticas, bases y programas generales para contratación de créditos, así como las que regulan los convenios, contratos, pedidos, o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VI. Revisar, supervisar y aprobar los balances trimestrales y anuales que le envíe el Director General.

VII. Revisar, supervisar y aprobar los informes financieros trimestrales que le envíe el Director General.

VIII. Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos del Organismo; así como aprobar las especificaciones técnicas del equipo de protección y vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza de Organismo.

IX. Nombrar y remover a propuesta del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, al Director General.

X. Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos del Organismo; así como aprobar las especificaciones técnicas del equipo de protección y vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza del Organismo.

XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Organismo que

ocupen cargos en los niveles inferiores al de aquel, a excepción de la Contraloría Interna;

XII. Ratificar a los jefes de Estación y Subestación que proponga el Director General, de conformidad con los resultados de los exámenes de oposición, a quienes sólo podrá negar su ratificación cuando la conducta de los elementos atente contra el Organismo.

XIII. Conocer de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que deban aplicar en el Organismo por disposición de Ley o autoridad competente.

XIV. Fomentar la participación del patronato.

XV. Observar que exista una buena relación laboral en el marco de las leyes aplicables.

XVI. Conocer, analizar y aprobar las propuestas, recomendaciones y opiniones del Consejo del Cuerpo de Bomberos.

XVII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 15. La Junta de Gobierno se reunirá a convocatoria que haga el presidente de la misma, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Capítulo III De la Dirección General

Artículo 16. El Director General será designado con el nivel de Primer Superintendente por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado el cargo de alto nivel en algún cuerpo de bomberos dentro del Estado, con experiencia comprobable y trayectoria, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo, o contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;

III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

IV. Tener comprobada vocación de servicio;

V. Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo;

Artículo 17. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Representar al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar, en uno de los apoderados el mandato.

II. Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo del Organismo.

III. Realizar los informes de actividades y balances financieros trimestrales incluyendo los contemplados en la presente Ley, que entregará a la Junta de Gobierno con el objeto de que sea evaluada la labor del Organismo y sean previstas las medidas para mantener un servicio óptimo para la ciudad, garantizando también legalidad y transparencia necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

IV. Realizar anualmente un informe general de actividades en el que se desglose información de todos los servicios que durante el año haya prestado el Organismo, con el propósito de proponer a la Junta de Gobierno las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia.

V. Informar al personal el resultado de los balances de actividades e informes financieros realizados.

VI. Presentar a la Junta de Gobierno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa.

VII. Elaborar un proyecto de presupuesto de egresos, que pondrá a consideración de la Junta de Gobierno, para su ratificación.

VIII. Proporcionar información al Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la situación que guarda el Organismo.

IX. Elaborar Atlas de Riesgo que pondrá a disposición de la Dirección General de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

X. Expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XI. Acatar las disposiciones de la Junta de Gobierno.

XII. Asegurar la continuidad y correcta prestación de servicio.

XIII. Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del Organismo;

XIV. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo del Organismo; y

XV. Las demás que señalen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo podrá remover inmediatamente de su cargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio del Organismo o su continuidad.

El Director General, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá hacer entrega formal y material de su cargo, para que las autoridades competentes dicten las medidas para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 19. En su caso de ausencia temporal del Director General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del titular de la Dirección Operativa, en los términos del Reglamento de la Ley.

Capítulo IV De la Dirección Administrativa

Artículo 20. Para ser Director Administrativo será necesario que los aspirantes cubran los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo o en materia administrativa.
- III. Tener estudios superiores afines a su responsabilidad.
- IV. Tener comprobada vocación de servicio.
- V. Recibir el nombramiento del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 21. Son facultades del Director Administrativo:

- I. Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo.
- II. Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.
- III. Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Organismo.
- IV. Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.
- V. Firmar reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes del Organismo, con la normatividad que al efecto se emita.

Capítulo V Del Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 22. El Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, es un Órgano asesor, de análisis, de consulta y de opinión con las siguientes facultades:

- I. Emitir opiniones a la Junta de Gobierno, que mejoren el funcionamiento del Organismo;
- II. Relacionar de manera directa a la población con el Organismo, a partir de las ideas que ésta exprese por conducto de sus integrantes;
- III. Relacionar al Honorable Congreso del Estado de Michoacán con el Organismo.
- IV. Relacionar al Honorable Congreso del Estado de Michoacán con el Organismo, por medio de los órganos competentes de aquélla, debiendo existir un constante apoyo en los trabajos de ambas instituciones;
- V. Conocer del desempeño del Organismo, determinar su problemática y proponer medidas de solución por conducto del Director General y de la Junta de Gobierno;
- VI. Establecer contacto con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para conseguir el financiamiento o aportaciones tecnológicas para el Organismo, sin detrimento de las funciones Patronato;
- VII. Solicitar al Director General cualquier tipo de información que competa al Organismo;
- VIII. Promover convenios interinstitucionales, investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos que originen contingencias y propiciar su solución;
- IX. Emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley;
- X. Fomentar la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer la cultura de la prevención;
- XI. Dar difusión a la presente Ley, a los acuerdos y recomendaciones que emita el Organismo.

Artículo 23. El Consejo se reunirá a convocatoria que haga el presidente del mismo, cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones será tomado por mayoría.

Capítulo Segundo De la Jerarquía y Disciplina Interna de los Cuerpos de Bomberos

Artículo 24. Los niveles jerárquicos del personal operativo en los Cuerpos de Bomberos municipales serán los siguientes:

- I. Comandante (cumple con el nivel jerárquico de subdirector y/o jefe de Departamento)
- II. Sub Comandante;
- III. Comandante de Estación;
- IV. Oficial;
- V. Suboficial;
- VI. Bombera y/o Bombero Primero;

- VII. Bombera y/o Bombero segundo;
 VIII. Las demás por sus propias características a fines que se requieran;

Artículo 25. Para prestar un servicio adecuado en cada estación de Bomberos, los Ayuntamientos deberán garantizar que los Cuerpos de Bomberos cuenten con la siguiente estructura sistemática-operativa.

Artículo 26. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, por quienes integran los Cuerpos de Bomberos, y de acuerdo al Reglamento interno que instruye a cada incorporación.

Título Tercero
Del Patrimonio y Presupuesto.

Capítulo Primero
Del Patrimonio

Artículo 27. El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

- I. Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo asigne a este Organismo;
- II. Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo otorgue;
- III. Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberadas que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al organismo;
- IV. Los bienes que, de conformidad con la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, le sean entregados por el Sistema de Protección Civil;
- V. Los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones le generen;
- VI. Los derechos que en su caso y en los términos de la ley de ingresos del Estado de Michoacán y se establezcan por la emisión de los dictámenes a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- VII. Todas aquellas aportaciones que haga el Patronato, y;
- VIII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado.

Artículo 28. Las aportaciones que reciban los Cuerpos de Bomberos deben ser a través del municipio, ya sea de personas físicas, jurídico colectivas, organismos nacionales o internacionales públicos o privados o patronatos, y serán destinados a cubrir los derechos de las Bomberas y Bomberos, mejorar la infraestructura en los lugares donde se instalen, la tecnología, así como hacer frente a situaciones

inesperadas. Toda clase de aportaciones que reciban los particulares los Cuerpos de Bomberos durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a casos imprevistos.

Capítulo II
Del Presupuesto

Artículo 29. El presupuesto del Organismo Descentralizado del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, se determinará en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo que apruebe el Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 30. La Junta de Gobierno de Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, hará llegar al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobierno del Estado envíe al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 31. Para el ejercicio de su presupuesto anual, el Organismo estará a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares el Organismo durante un año, se podrá aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a situaciones inesperadas.

Toda clase de aportaciones que reciban de los particulares los Cuerpos de Bomberos durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a casos imprevistos.

Artículo 33. Los Ayuntamientos dentro de su territorio organizará anualmente campañas de donación, colectas, rifas, sorteos u otras actividades lícitas con el propósito de obtener recurso en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de los Cuerpo de Bomberos. Propiciará

que con los recursos recaudados se adquiera equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad, eficiencia y dignificación de los Cuerpos de Bomberos.

Título Cuarto
De los Bomberos Voluntarios

Capítulo Primero
De la Naturaleza y Funcionamiento

Artículo 34. Todo Bombero Voluntario deberá contar con entrenamiento y capacitación, a su vez, podrán participar en la atención de emergencias y/o desastres bajo su más estricta responsabilidad, dado que por su carácter y/o naturaleza de voluntarios no cuentan con las obligaciones y derechos establecidos para los servidores públicos.

Artículo 35. En el caso de los Cuerpos de Bomberos que operen únicamente con Bomberos Voluntarios, el Municipio proporcionará las instalaciones, vehículos, herramientas, uniformes y todo lo necesario para la prestación del servicio óptimo.

Artículo 36. Las y Bomberos voluntarios podrán contar con los derechos siguientes:

- I. Recibir capacitación, especialización y actualización en materia de Gestión Integral de Riesgos de Desastre;
- II. Recibir trato digno, respetuoso y decoroso por parte de sus superiores y compañeros, quedando prohibido prestar servicios personales a superiores jerárquicos o a sus familiares;
- III. Ser sujetos a reconocimientos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- IV. Ser candidato a ser Bombera y Bombero en razón de su experiencia, capacidad, profesionalismo, desarrollo y permanencia, y
- V. Profesionalismo, desarrollo, permanencia y lo que sus superiores jerárquicos determinen.

Artículo 37. las Bomberas y Bomberos voluntarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los principios y características de actuación señalados en la presente Ley;
- II. Respetar a sus superiores, compañeros y a la población en general, acatando sus instrucciones para cumplimiento. Contar con la capacitación técnica y operativa;
- III. Participar en las acciones de previsión y prevención de siniestros, riesgos, emergencias y desastres;
- IV. Compartir sus conocimientos y habilidades en los ejercicios comunitarios y de participación social, y
- V. El demás resultado del cumplimiento de esta Ley;

Título Quinto
De los Derechos y Obligaciones de las y los Ciudadanos

Capítulo Primero
De los Derechos

Artículo 38. Toda persona en la prestación del servicio público de Bomberas y Bomberos tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio de atención a emergencias expedito y de calidad, que garantice la vida e integridad;
- II. Ser atendiendo de manera pronta dentro de los estándares internacionales en la materia;
- III. Ser tratado con respeto y dignidad por el personal del Cuerpo de Bomberos y de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IV. Recibir el servicio solicitado con personal capacitado y debidamente identificado; y demás que determinen los superiores jerárquicos.

Capítulo Segundo.
De las Obligaciones

Artículo 39. Los ciudadanos durante la prestación del servicio de Bomberos, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Prestar apoyo para que se realicen las actividades necesarias para atender la emergencia;
- II. Participar en campañas y programas de capacitación para la Gestión Integral de Riesgo de Desastre y Emergencias, cuando la autoridad se los solicite;
- III. Pagar las multas o sanciones que determinen las autoridades competentes, independientemente de la sanción penal con motivo de las llamadas de falsa alarma y en general del uso indebido de los servicios de emergencia, y
- IV. Las demás establecidas en la presente Ley, en el reglamento municipal correspondiente y en demás ordenamientos aplicables. Todas las personas están obligadas a prestar ayuda sin restricciones a los miembros de los Cuerpos de Bomberos durante la prestación del servicio.

Artículo 40. Los daños a terceros ocasionados por la emergencia o por las maniobras para su atención serán cubiertos por la persona física y/o jurídica colectiva responsable.

Artículo 41. Toda persona que realice llamadas de falsa alarma a los Cuerpos de Bomberos independientemente del delito en que pudiera incurrir, será sancionada por la autoridad municipal.

Título Sexto
De la Academia de Bomberos

Capítulo Primero
del Objeto de la Academia

Artículo 42. La Academia de Bomberos es la instancia de formación cuyo objetivo es la profesionalización y capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, sus instalaciones del Organismo y en aquellas que sean compatibles con su objeto.

La Academia será además la instancia que apruebe la admisión de las bomberas y bomberos con base en los exámenes a que sean sometidos; asimismo será la encargada de impartir los cursos para los participantes en el programa de Bomberos Voluntarios y Niños Bomberos, en los términos, establecidos en el Reglamento de la presente.

Artículo 43. La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal gratuitamente los cursos que considere necesario, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo y Director General.

Artículo 44. Las Bomberas y Bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a prestar sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, previa valoración curricular.

Artículo 45. Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:

- I. Teórico práctico de ingreso;
- II. Rescatar urbano y rural, primeros auxilios, especializados de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas;
- III. Aquellos que provean de técnicas de ataque a incendios fuga de gases, líquidos y demás sustancias;
- y
- IV. Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Organismo y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos.

Artículo 46. La Academia de Bomberos de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados del Organismo, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su materia y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente Ley.

Capítulo Segundo

De la Condición del Cuerpo de Bomberos y de los Principios de Actuación de los Integrantes del Organismo

Artículo 47. Bombera y Bombero es el servidor público, miembro de un Organismo de apoyo para la salvaguarda de la población y de Protección Civil, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 48. Para tener la calidad de Bombera y Bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Director General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley.

En su caso de ausencia del Director General, la Junta de Gobierno deberá emitir nombramiento que corresponda.

Artículo 49. El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros del Organismo deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 50. Los miembros del Organismo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su cargo;
- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;
- III. Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;
- IV. Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que le sea asignado, con pulcritud y elegancia;
- V. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento de Lealtad y Disciplina.
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;
- VII. Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo;
- VIII. Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos;
- IX. Someterse a los exámenes médicos que le sean requeridos, a través de las Instituciones públicas o

privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios.

X. Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que presta el Organismo;

XI. No disponer de aparatos o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y

XIII. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 51. Independientemente de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectivas, los miembros del Organismo tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir un salario un salario remunerado acorde a las características del servicio;

II. Acceder a las prestaciones que Pensiones Civiles del Estado, sujetándose a las condiciones que ésta imponga durante el tiempo que dichos beneficios se encuentren vigentes.

III. Contar con la capacitación, especialización y actualización necesaria para poder participar en los exámenes de oposición cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;

IV. Recibir el equipo y uniforme reglamentarios sin costo alguno;

V. Recibir la atención médica adecuada e inmediata cuando sean lesionados o sufran algún accidente durante su día de servicio y en el cumplimiento de sus obligaciones.

En los casos de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución pública o privada de salud más cercana del lugar donde se produjeron los hechos. Los gastos que se lleguen a generar con motivo de lo anterior, deberán ser cubiertos por el Organismo.

VI. Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;

VII. Ser sujetos de estímulos económicos y preesas al mérito cuando su conducta y desempeño lo ameriten.

VIII. Recibir el Servicio Médico que le proporcione el Organismo, a través de las Instituciones públicas o privadas de salud que determine el Organismo.

IX. En el caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;

X. Ser sujeto de becas en el país o en el extranjero;

XI. Contar con asesoría jurídica y ser definidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que, por motivos de servicio, y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;

XII. Contar con un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte durante la prestación de servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano

por accidente en el trabajo; y

XIII. Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 52. El régimen laboral aplicable a los bomberos, será el establecido por la legislación laboral correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la dignificación de su profesión a través de un salario remunerado que compense los riesgos que implica y de un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte en servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente de trabajo.

Artículo 53. Para estimular al personal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo se establecerán premios económicos de conformidad a la disponibilidad presupuesta del Organismo, que quedarán regulados por el Reglamento de esta Ley, así como los reconocimientos siguientes:

I. Al valor;

II. A la constancia;

III. A la aportación tecnológica.

IV. A la continuidad en el servicio.

Artículo 54. Todo miembro del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá derecho a ascender al nivel inmediato superior. Los requisitos mínimos y la forma de solicitar los ascensos, se contemplarán en el Reglamento de esta Ley.

Título Séptimo

De las Sanciones para Personal Operativo,

Capítulo Primero

De la Disciplina y los Niveles

Artículo 55. Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros del Organismo determinadas, en su caso, por las disposiciones jurídicas aplicables, así como por el reglamento de Lealtad y disciplina.

Artículo 56. Las sanciones para el personal operativo que se incluyan en el Reglamento de Lealtad y Disciplina, serán impuestas por el Consejo de Lealtad y Disciplina, previo dictamen técnico que éste emita para acreditar la infracción.

En caso de inconformidad por la sanción impuesta, el interesado podrá recurrir ante la Junta de Gobierno, quien sustanciará el procedimiento administrativo correspondiente dictando resolución definitiva sobre el caso.

Artículo 57. Las faltas administrativas cometidas por el personal del Organismo, serán sancionados conforme a la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos y a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 58. Los salarios que perciba el personal del Organismo, serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Octavo

De la Seguridad de los Establecimientos Mercantiles, Industriales y las Empresas Clasificadas de Riesgo de Incendios e Industrias de Almacenamiento o Transporte de Materiales Flamables o Peligrosos

Artículo 59. Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, deberán contar con el dictamen técnico sobre prevención de incendios que emita el Organismo, sin menoscabo de los requisitos de seguridad que al efecto prevean las disposiciones legales aplicables en materia de trabajo e higiene industrial, medio ambiente y protección ecológica, materiales y residuos peligrosos, transporte, Protección Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. Los establecimientos mercantiles, industriales y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas dedicadas al transporte de materiales inflamables o peligrosos, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad.

Artículo 61. El dictamen técnico a que hace referencia el artículo 61 deberá ser cada año.

Artículo 62. Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 63. Una vez hecha la solicitud por la parte interesada, un inspector de bomberos realizará la visita a las instalaciones, a efecto de verificar que éstas cumplan con los requisitos de seguridad y el equipo necesario para enfrentar un posible siniestro.

Artículo 64. Si de la visita se desprende que el establecimiento o industria no cumple requisitos en las normas aplicables, el inspector prestará la asesoría necesaria para que se corrijan las irregularidades que se hubieren encontrado, otorgando un plazo considerable para que sean subsanadas, y que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días naturales ni menor a quince días, al término del cual, se llevará a cabo la verificación correspondiente.

En caso de que, transcurrido el término para subsanar las irregularidades detectadas, no se

realizaran, se aplicarán las sanciones que al efecto se contemplen en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De la Participación para Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 65. Con el propósito de implementar en el estado de Michoacán de Ocampo, una cultura de comprensión y reducción de riesgos de accidentes, desastres, Protección Civil y acciones permanentes de participación social que incluyan niñas, niños y adolescentes, para prevención y prevención social, violencia, adicciones, entre otras.

Título Noveno

De los Derechos y Obligaciones de las y los Particulares

Capítulo Primero

De los Derechos de las y los Particulares

Artículo 66. Las intervenciones de los servicios que presta el Organismo, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestros o de la calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

Capítulo Segundo

De la Obligación de las y los Particulares

Artículo 67. Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

Título Décimo

Del Patronato del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Primero

De la Misión del Patronato

Artículo 68. El Patronato del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración de patrimonio del Organismo.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

Artículo 69. A través del Patronato se proporcionará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación del Organismo.

Artículo 70. El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo específico para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

Capítulo Segundo Del Funcionamiento del Patronato

Artículo 71. El Patronato está integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas.
- IV. El Titular de la Oficialía Mayor.
- V. El Titular de la Secretaría de Contraloría.
- VI. El Presidente de la Junta de Gobierno, quien fungirá como Secretario.
- VII. El Director General del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VIII. Tres representantes del sector privado de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;
- IX. Tres representantes del sector social de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinados de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años; Los integrantes del Patronato nombrarán un suplente.

Artículo 72. El cargo como integrante del Patronato del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo es honorario e implica sueldo o remuneración alguna.

Artículo 73. El Patronato contará con una mesa directiva integrada en los siguientes:

- I. Presidente.
- II. Secretario, y
- III. Tesorero.

Los cargos de Presidente y Tesorero serán electos anualmente.

Artículo 74. El Patronato sesionará cada cuatro meses, a convocatoria que envíe el Secretario del mismo.

Artículo 75. El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento, que serán del conocimiento de la Junta de Gobierno.

Salón de sesiones del poder legislativo especificaciones técnicas del Organismo en su caso, y ser aprobada por la Junta de Gobierno.

Artículo 76. La aplicación de los recursos que obtenga el Patronato, deberá cumplir con las disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrara en vigor a los noventa días de su publicación en el periódico oficial del gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El reglamento de la Ley Estatal del cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá expedirse dentro de los siguientes noventa días de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercero. El Concejo Mayor de Cherán, el Concejo Municipal de Penjamillo, así como los 111 ayuntamientos contarán con un plazo no mayor a 90 días, para adecuar la reglamentación en materia de establecimientos mercantiles y de servicios.

Cuarto. La antigüedad, prestaciones y demás derechos adquiridos a los que sean sujetos los miembros de los Cuerpos de Bomberos municipales ya establecidas en diferentes modalidades que prevalecen en el Estado, serán respetados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. Los integrantes de la junta de gobierno deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley.

Sexto. A partir de la aprobación de la presente ley se deberá programar e incluir una partida especial en el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2023 para el Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo

Séptimo. Se derogan las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

[1] (www.gob.mx/uploads/attachment/file/807719/Reporte_del_01_de_enero_al_02_de_marzo_del_2023.pdf)

[2] *Ibidem*

[3] Confróntese. Ley de Bomberos del Estado de Michoacán: <http://congresomichi.gob.mx/file/Gaceta-III-103-E-bis-XXXI-02-2018.pdf>

[4] En el Estado de Michoacán de Ocampo, fue aprobada por el Congreso y enviada al Ejecutivo local, quien posteriormente la regresa con observaciones a la Legislatura.

[5] <http://celem.michoacan.gob.mx/Estatal>

[6] <https://:Tesis-2007379> (scjn.gob.mx)



www.congresomich.gob.mx